MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0204-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de marzo de 2017.

Visto, el Recurso de Apelación de Reg. N° 00006633, de fecha 08 de febrero de 2016, presentado por doña VIOLETA ALVARADO CACERES; y,

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente señalar de manera previa que mediante Resolución Jefatural N° 012-2016-OPER/MPP de fecha 11 de enero de 2016, resuelve aprobar las Liquidaciones de Beneficios Sociales a ex servidora municipal Violeta Alvarado Cáceres, liquidaciones elaboradas por la Unidad de Remuneraciones en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 1386-2015-A/MPP, monto que asciende a S/ 79,577.18 soles, que deducidos los descuentos de ley resulta un importe de S/ 78,568.00 soles;

Que, se hace necesario señalar de manera previa que la impugnante ha laborado en esta Municipalidad de Piura desde el 01 de julio de 1975, según Resolución de Alcaldía N° 1386-2015-A/MPP, siendo su condición de empleada nombrada, bajo el régimen laboral del DL. N° 276, acumulando al 20 de noviembre de 2015, 40 años 10 meses y 19 días de labores;

Que, ahora bien, mediante el escrito del visto, doña VIOLETA ALVARADO CACERES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 012-2016-OPER/MPP de fecha 11 de enero de 2016, señalando en su recurso que sólo ha sido considerado 22 años de servicios, sin considerar el lapso de ocho años comprendidos entre el 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1982; puesto que según el sexto considerando de la resolución impugnada, este constituye " (...) periodo cancelado: en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 612-91-A/CPP y Comprobante de pago N° 2217 del 04 de junio de 1991 (...)". Agregando además en su apelación que mediante Resolución de Alcaldía N° 612-91-A/MPP, el titular del pliego, tomó la decisión de aplicar la modalidad de pago a cuenta, y no cancelatorio de los años de servicios, debido a que la remuneración principal era diminuta y equivalía al 20% o 25% del haber mensual, en contraposición con la CTS del personal obrero que si era por el 100% de sus haberes mensuales. Que conforme a lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía antes indicada, deberá liquidarse y pagarse el periodo no considerado en la Resolución Jefatural apelada, aplicado a dicho monto el descuento del importe de I/m 95.97 otorgado el 04 de junio de 1991, convertido a moneda actual e incrementando con el monto resultante de aplicar la tasa de interés legal laboral que establece el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, es de tener presente que mediante Informe N° 829-2016-GAJ/MPP de fecha 01 de Julio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinó declarar infundado el recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Violeta Alvarado Cáceres, en razón que en la Resolución Jefatural N° 012-2016-OPER/MPP, se había indicado que ya se le había efectuado el pago correspondiente al saldo del 50%, de su CTS, que en primera instancia se le pago el 04 de Junio de 1991, ello en atención a la Resolución de Alcaldía N° 612-91-A/CPP.;

Que, en ese sentido dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, incurre en error ante lo indicado por la Unidad de Remuneraciones mediante la liquidación N° 001-2016-UR-OPER/MPP - Compensación por Tiempo de Servicios, que a la letra señala: "A LA SEÑORA VIOLETA ALVARADO CÁCERES, SE LE CANCELARÁ EL IMPORTE DE *SI.* 56,837.66 NUEVOS SOLES, POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS. SE ESTÁ LIQUIDANDO EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/01/1983 AL 31/12/2015 = 22 años 00 meses 00 dias, periodo ya cancelado entre el 01/01/1975 al 31/12/1982 = 08 años 00 meses 00dias, en merito a la R.A. N° 612-91-A/CPP y Comprobante de Pago N° 2217 de fecha 04 de Junio de 1991.

Que, con fecha 08 de Febrero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 184-2017-GAJ/MPP, ante lo actuado principalmente indica:

PRIMERO.- Que, la Unidad de Remuneraciones mediante el Informe N° 059-2015-ATJ-UR-OPER/MPP, señala que mediante Liquidación N° 0001-2016-UR-OPER/MPP de fecha 05 de Enero de 2016, se liquida a favor de la recurrente, el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 1983 al 31 de Diciembre de 2015, haciendo un total de 22 años 00 meses y 00 dias, equivalente a S/.56.837.66 haciéndole la deducción respectiva del periodo ya cancelado, entre el 01 de Enero de 1975 al 31 de Diciembre de 1982. es decir 08 años 00 meses 00 dias, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 612-91-A/CPP y C/P N° 2217 del 04 de Junio de 1991. En ese sentido, la Unidad de Remuneraciones manifiesta que la liquidación practicada correspondiente a la compensación por Tiempo de Servicio - CTS a favor de la recurrente, está conforme a las normas legales vigentes;

SEGUNDO.- Sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N° 612-91-A/CPP de fecha 04 de Junio de 1991, resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Procedente lo solicitado por la Sra. VIOLETA ALVARADO CACERES; y en consecuencia autorizar a la Dirección General de Administración para que haga efectivo el pago por la suma de I/m 95.92. equivalente al 50% de sus indemnizaciones, debiendo afectar la partida 01.15 Compensación por Tiempo de Servicios, el mismo que será deducido del monto total de sus indemnizaciones cuando cese de esta Institución, situación no advertida mediante la Resolución Jefatural N° 012-2016-0PER/MPP;

TERCERO.- Mediante Comprobante de Pago N° 2217 de fecha 04 de Junio de 1991, que obra en autos a fojas 88, se advierte que a la recurrente se le realizó un giro por concepto de 1er adelanto del 50% de su Indemnización por tiempo de servicio, por el importe de I/m 95.92;

CUARTO.- Mediante Informe N° 345-2016-UF-OT/MPP de fecha 02 de Junio de 2016, la Unidad de Fondos indica que mediante Comprobante de Pago N° 000446 (fojas 104) se canceló el importe de *SI. 342.82:* mediante Comprobante de Pago N° 000447 (fojas 103) se cancelo el importe de *SI.* 666.36 y con el Comprobante de Pago N° 000331 (fojas 102) se canceló el importe de *SI.* 78,568.00. haciéndose un monl0 total cancelado de S/.79,577.18; Sin embargo de lo acotado no se tiene que a la recurrente se le haya efectuado el pago por el saldo del 50% de su Compensación por Tiempo de Servicio correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de Enero de 1975 al 31 de Diciembre de 1982.

QUINTO.- Que, el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 612-1991-A/CPP, indica: Declarar procedente lo solicitado por la Sra. VIOLETA ALVARADO CACERES, y en consecuencia autorizar a la Dirección General de Administración para que haga efectivo el pago por la suma de I/m 95.92, equivalente al 50% de sus Indemnizaciones, debiendo afectar la Partida N° 01.15 Compensación por tiempo de servicios, el mismo que será deducido del monto General de sus Indemnizaciones cuando cese de esta Institución. Aquí cabe deslindar y señalar que, cuando la R.A. N° 612-91-A/CPP hace mención al pago de "INDEMNIZACIÓN" se refiere a lo que ahora conocemos como "COMPENSACIÓN".

SEXTO.- Se aprecia además, que en el primer considerando de la referida Resolución de Alcaldía, se invoca la norma contenida en el artículo 143° del D.S. 005-90.PCM que regula los ADELANTOS DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, (resaltado agregado) a los servidores públicos.

Que, de conformidad con lo establecido en el Arl. 206° de la Ley N° 27444. frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son los recursos de Reconsideración,. Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, la recurrente en su recurso de apelación refiere su petición al señalar que mediante Resolución de Alcaldía N° 612-1991-A/MPP, el titular del pliego, tomó la decisión de aplicar la modalidad de pago a cuenta y no cancelatorio de los años de servicio, debido a que la remuneración principal era diminuta y equivalía al 20% o 25% del haber mensual, en contraposición con la CTS del personal obrero que si era por el 100% de sus haberes mensuales.

Que, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía precitada, deberá liquidarse y pagarse el periodo no considerado en la Resolución apelada, aplicando a dicho monto el descuento del importe de I/m 95.97 otorgado el 04.06.1991 convertido a moneda actual e incrementando con el monto resultante de aplicar la tasa de Interés Legal Laboral que establece el Banco Central de Reserva del Perú (sic).

Que, en ese sentido al haberse indicado que esta Entidad cancelaba como pago a cuenta el monto de I/m. 95.97 equivalente al 50% de su Compensación por Tiempo de Servicios (antes ---- indemnizaciones), está reconociendo la existencia de un saldo a favor de la recurrente, el mismo que debía cancelado al momento de su cese, por lo que lo solicitado por la Sra. Violeta Alvarado Cáceres, debe acogerse.

Que, en tal sentido, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica en mérito a los argumentos ----- esbozados y a la normatividad legal invocada, OPINA que:

Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Violeta Alvarado Cáceres, solicitado mediante el Expediente N° 00006633 de fecha 08/02/2016, disponiendo que la Oficina de Personal practique la conversión correspondiente y cancele el 50% del saldo de la Compensación por Tiempo de Servicios, que le fuera otorgado mediante Resolución de Alcaldía N° 612-1991-A/CPP de fecha 04 de junio de 1991.
Se debe dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 09 de Febrero de 2017, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Violeta Alvarado Cáceres, contra la Resolución Jefatural N° 012-2016-OPER/MPP, solicitado mediante el Expediente N° 00006633 de fecha 08/02/2016, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Administración a través de Oficina de Personal practique la conversión correspondiente y cancele el 50% del saldo de la Compensación por Tiempo de Servicios, que le fuera otorgado mediante Resolución de Alcaldía N° 612-1991-A/CPP de fecha 04 de junio de 1991;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Remuneraciones, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE